

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO : 23-300-40-89-01-2016-00087-00

DEMANDANTE: HEIDY EDITH VILORIA ESPITIA

DEMANDADO : JUAN DEL CRISTO COGOLLO SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido inactivo durante dos años desde la última actuación sin que se promueva actuación alguna. **PROVEA.**

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter N°1168

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de aplicación de la norma literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pero antes es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso; de igual manera se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años;
- c) (...)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(.)

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

DEL CASO CONCRETO.

En el presente proceso, se procedió a revisar las actuaciones surtidas, cabe destacar que éste se derivó de un proceso de fijación de cuota de alimentos, en el que el pasado fecha 6 de diciembre de 2016 se dictó la respectiva sentencia y condena en costas a la parte demandada, mismas que fueron aprobadas mediante auto adiado 23 de enero de 2017. Mas tarde, a través del auto de 3 de abril de 2017¹ este Despacho judicial libró mandamiento de pago por las costas a cargo de JUAN DEL CRISTO COGOLLO SIERRA por la siguiente suma: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454,00). Luego, mediante auto de 9 de mayo de 2017² se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Por estado N°050 de fecha diez (10) de mayo de 2017, se notificó dicho auto.

Posteriormente, el quince (15) de agosto de 2017, se dictó auto ordenando comisión para diligencia de secuestro de derechos de posesión sobre bien inmueble, se libró despacho comisorio con los insertos del caso y los cuales no fueron retirados³; véase que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por el término de dos (2) años sin que se solicitara realizar actuación alguna, previa verificación en el portal web del Banco agrario de la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso ni constancias de embargo de remanente.

¹ Folio 48, reverso y 49

² Folio 55 y 56

³ Folio 69 a 72

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Verificado el contenido del expediente y la cronología de las actuaciones, se observa que se trata de un proceso ejecutivo por cobro de costas procesales derivado de uno anterior, fijación de cuota de alimentos, con auto de seguir adelante la ejecución e inactividad superior a dos (2) años sin que la parte actora haya realizado o promovido gestión alguna, o se hubieren seguido realizando consignaciones de títulos judicial a favor del mismo; advirtiendo además que versa sobre cobro de costas procesales, emolumentos estos que no hacen parte del derecho fundamental del menor, no ocasionaría afectación alguna y por tanto se cumplen los requisitos y de lo cual deviene que se ha sobrepasado copiosamente el término de la norma transcrita para finiquitar cualquier actuación, imperando y cumpliéndose la aplicación de la figura en comento.

Por lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, además de su archivo, previa ejecutoria del presente proveído.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 numeral 2º literal “b” del Código General del Proceso en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento Dispónganse la terminación del presente proceso adelantado por HEIDY EDITH VILORIA ESPITIA Contra JUAN DEL CRISTO COGOLLO SIERRA.

TERCERO: : Levántese las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispone el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Ofíciase.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador, désele la respectiva salida en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343f45e51884c99c51fd6da373118f746503b71aa3d82ae9e7f3619ac32232ee

Documento generado en 03/11/2021 08:00:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**